

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICCIÓN: 2.021-00522-01.
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
DEMANDADO: OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO.

DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, debido al cúmulo de trabajo, no se ha resuelto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 919**

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo existente en el Juzgado, debido a la celebración diaria de audiencias tanto en procesos ordinarios como ejecutivos y el trámite de acciones constitucionales tales como acciones de tutela, incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela y de habeas corpus, se ordenará prorrogar el término para decidir lo referente al grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto, lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, que en su parte pertinente dice:

ARTÍCULO 121. DURACION DEL PROCESO.

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...

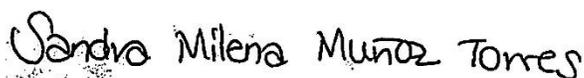
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ÚNICO: PRORROGAR el término para decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto, según lo considerado en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 186 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00259-00
EMANDANTE: JOSE LEONIDAS ORTEGA CUARAN
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 897

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que mediante petición calendada 18 de octubre de 2022 ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario.

Sin embargo, la parte ejecutada se encuentra en liquidación según consta en la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 emanada de la Superintendencia Nacional de salud, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art 20 de la ley 1116 de 2006 el cual indica:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno. (negrilla fuera de texto)***

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Al tenor de la norma citada se tiene, que en los casos como el que aquí acontece, no se puede dar inicio ni continuar con procesos ejecutivos contra una entidad en liquidación.

En igual sentido se pronunció la Superintendencia a Nacional de salud en la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, en el artículo tercero de la mentada resolución, se establecieron, entre otras medidas preventivas obligatorias, la siguiente:

(...)

F) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior queda claro que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de ejecución que aquí se solicita debiendo la parte interesada, acudir en consecuencia ante el agente liquidador designado Dr Felipe Negret Mosquera, ante quien deberá adelantar el trámite respectivo como acreedor del crédito que aquí se pretende.

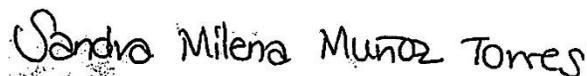
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de adelantar el proceso ejecutivo instaurado por el señor JOSE LEONIDAS ORTEGA CUARAN contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 186 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2022-00169-00.
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRILLÓN COLLAZOS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 899

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el documento del desistimiento puesto a consideración del Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar dicho acto, por cuanto le fue otorgada la facultad de desistir, según consta en el memorial poder que obra en archivo 01 del expediente, por tanto y por ser procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 314 y ss del CGP., se ordenará la terminación del presente asunto y el archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 186 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00266-00
EMANDANTE: DANNY JAIR MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO: JHON JAIRO PINZON
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de Noviembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 892

Popayán, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente proceso y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como la Ley 2213 de 2022, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **DANNY JAMIR MUÑOZ ORTEGA** contra el señor **JHON JAIRO PINZON**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **JHON JAIRO PINZON**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **JHON JAIRO PINZON** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **FRANCY ELENA RAMOS BECERRA**

identificada con cédula de ciudadanía número 60.290.449 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 153.767 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 186 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de Noviembre de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria